



Roj: **SAP M 3891/2022 - ECLI:ES:APM:2022:3891**

Id Cendoj: **28079370152022100164**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **15**

Fecha: **31/03/2022**

Nº de Recurso: **351/2022**

Nº de Resolución: **211/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **MARIA DEL PILAR CASADO RUBIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPII, Alcorcón, núm. 4, 11-11-2021,
SAP M 3891/2022**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 7 - 28035

Teléfono: 914934582,914933800

Fax: 914934584

GRUPO DE TRABAJO 3 FB

audienciaprovincial_Sec15@madrid.org

37050100

N.I.G.: 28.007.00.1-2021/0013029

Apelación Juicio sobre delitos leves 351/2022

Origen: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Alcorcón

Juicio inmediato sobre delitos leves 760/2021

Apelante: MINISTERIO FISCAL y D./Dña. Modesta

SENTENCIA N° 211/2022

MAGISTRADA:

Dª. MARÍA DEL PILAR CASADO RUBIO

En Madrid, a 31 de marzo de 2022.

Visto el recurso de apelación interpuesto por Modesta , contra la sentencia dictada en fecha 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Alcorcón. Han sido partes en la sustanciación del recurso el/a apelante citado/a y, como apelado, el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Alcorcón, con fecha 11 de noviembre de 2021, se dictó sentencia cuyos "HECHOS PROBADOS" dicen:

"Resulta probado que el día 05 de Noviembre de 2.021, sobre las 14:40 horas aproximadamente, se encontraba en el establecimiento LIDL sito en la Avenida Europa s/n de la localidad de Alcorcón (Madrid), la persona de Dª Modesta , mayor de edad; momento en el que, actuando guiada por el ánimo de obtener un beneficio



patrimonial injusto, tomó posesión de varios productos valorados en 19,53 euros, y tras ocultarlos en diversas bolsas que llevaba, se dirigió al lugar de salida del establecimiento, marchándose sin abonar tales efectos; si bien fue interceptada en ese momento por personal de seguridad del establecimiento perjudicado, el cual recuperó los efectos sustraídos sin desperfecto alguno."

Y cuyo "FALLO" dice:

"CONDENAR A D^a Modesta, como autora de un delito leve contra el patrimonio de hurto, en grado de tentativa, conforme a lo previsto y penado en los artículos 234.2º, en relación con el artículo 16 del Código Penal, a la pena de 35 días de multa a razón de 3 euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, y al abono de las costas procesales.

Se acuerda dejar sin efecto el depósito judicial existente sobre los efectos sustraídos".

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes personadas, por Modesta en su propio nombre, se interpuso recurso de apelación, en el que se solicita la revocación de la sentencia y la libre absolución indicando que no puede pagar la multa, por los siguientes motivos:

Alega la apelante que no puede pagar la multa, que su intención no era sustraer los artículos que aún no había salido de la tienda y es cierto que por equivocación se dirigía la puerta que no era la correcta pues se despistó al recibir una llamada telefónica, opone que no salía con varias bolsas sino sólo con una que tenía dos artículos por importe de 9 euros y cuando le llamaron la atención les explicó que se había equivocado, peor que la testigo le acorraló como si hubiera cometido un atraco o asesinato a alguien. Las cajeras comentaron que había sido un día muy duro y cree que fue víctima del estrés del citado día.

TERCERO.- Admitido a trámite el recurso y efectuado el correspondiente traslado a las demás partes, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de solicitando se estime parcialmente, ya que al ser en tentativa vulnera lo previsto en el artículo 16 del C.P, impugnando el resto de las alegaciones.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los contenidos en la sentencia impugnada, que se dan por reproducidos en esta instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Modesta se interpone recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Alcorcón, en la que se condena a la recurrente como autora de un delito de hurto en grado de tentativa del artículo 234.2 en relación al artículo 16 del Código Penal a la pena de 35 días de multa a razón de 3 euros diarios y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago

El recurso debe ser parcialmente estimado en relación con la pena impuesta como posteriormente se motiva.

Como señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 20 de diciembre de 2012, la denuncia de vulneraciones del derecho constitucional a la presunción de inocencia exige un triple examen:

a) En primer lugar, debe analizarse el "juicio sobre la prueba", es decir, si existió prueba de cargo, estimando por tal aquella que haya sido obtenida con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que, además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometido al cedazo de la contradicción, intermediación e igualdad que definen la actividad del plenario.

b) En segundo lugar, se ha de verificar "el juicio sobre la suficiencia", es decir si constatada la existencia de prueba de cargo, esta es de tal consistencia que tiene la virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia y

c) En tercer lugar, debemos verificar "el juicio sobre la motivación y su razonabilidad", es decir si el Tribunal cumplió por el deber de motivación, es decir si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia, ya que la actividad de enjuiciamiento es por un lado una actuación individualizadora, no seriada, y por otra parte es una actividad razonable, por lo tanto la exigencia de que sean conocidos los procesos intelectuales del Tribunal sentenciador que le han llevado a un juicio de certeza de naturaleza incriminatoria para el condenado es no solo un presupuesto de la razonabilidad de la decisión *intra processum*, porque es una necesidad para verificar la misma cuando la decisión sea objeto de recurso, e incluso, *extra processum*, ya que la motivación fáctica actúa como mecanismo de aceptación social de la actividad judicial.

En definitiva, el ámbito del control casacional en relación a la presunción de inocencia se concreta en verificar si la motivación fáctica alcanza el estándar exigible y si, en consecuencia, la decisión alcanzada por el Tribunal



sentenciador, en sí misma considerada, es lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, aunque puedan existir otras conclusiones porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente, si la decisión escogida por el Tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena - SSTC 68/98, 85/99, 117/2000, 4 de junio de 2001 o 28 de enero de 2002, o de esta Sala 1171/2001, 6/2003, 220/2004, 711/2005, 866/2005, 476/2006, 548/2007, 1065/2009, 1333/2009, 104/2010, 259/2010 de 18 de marzo, 557/2010 de 8 de junio, 854/2010 de 29 de septiembre, 1071/2010 de 3 de noviembre, 365/2011 de 20 de abril y 1105/2011 de 27 de octubre, entre otras-.

En el presente caso, tras el examen de las actuaciones y de la grabación del juicio oral, hemos de concluir que la juzgadora de instancia contó, para dar sustento al pronunciamiento condenatorio que ahora se recurre, con una prueba de cargo, practicada en el juicio oral con todas las garantías para la recurrente; que dicha prueba de cargo fue suficiente para contrarrestar los efectos de la presunción constitucional de inocencia; y que además se han expresado en la sentencia de manera razonada los argumentos que llevan a la conclusión condenatoria, siendo esta una lógica consecuencia del resultado de la prueba practicada en el plenario, sin que en su valoración se aprecien errores, contradicciones o incongruencias.

Así, en el juicio oral declararon la denunciante quien se ratificó en la denuncia que obra en las actuaciones manifestando rotundamente que la denunciada, ya había sustraído cosas con anterioridad por lo que la siguió y vio cómo metía cosas en una bolsa y luego en lugar de dirigirse a la línea de cajas se fue a la puerta de entrada y pasó los arcos cuando fue parada al salir. Constan en las actuaciones el ticket con el precio de los objetos que llevaba. En consecuencia, aunque existan versiones contradictorias, puesto que la recurrente niegue la intención del hurto, la conclusión alcanzada en la sentencia apelada se sustenta en pruebas sólidas, practicadas en el juicio, que no pueden reputarse indebidamente valoradas, por lo que la impugnación ha de ser desestimada en este apartado, ya que una cosa es que se hubiera dirigido a la línea de cajas y por una llamada se despistara en el momento de pagar y otra que vaya directamente a la puerta de entrada lo que evidencia la intencionalidad de no abonar los productos.

En cuanto al segundo motivo, en el que se alega falta de proporcionalidad de las penas de multa tiene razón la apelante.

En cuanto a la extensión de las referidas penas, fijada en 35 días, cuando es tentativa, la pena prevista en el artículo 234.2 del Código Penal es de uno a tres meses de multa, al ser en tentativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 a los autores del delito intentado se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución, en este caso, se entiende adecuado baja en un grado dado que casi se llega a consumar, consecuencia el rango de la pena será de 15 días de multa a 29 días de multa y precisamente en atención al poco valor de lo sustraído y que no se causan desperfectos se entiende adecuado imponer el mínimo legalmente previsto es decir, QUINCE DÍAS DE MULTA.

Por otro lado, la cuantía de la cuota diaria de las referidas multas, fijada en la sentencia en tres euros, se encuentra mucho más cercana al mínimo posible de dos euros diarios que al máximo, establecido en cuatrocientos euros. Dicha cuota es procedente, según reiterada jurisprudencia, cuando no se conoce la situación económica del condenado y no hay datos que permitan suponer que se encuentra en una situación de carencia absoluta de medios, próxima a la indigencia, único supuesto que justifica la imposición del mínimo absoluto previsto en la ley.

En virtud de todo lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción

SEGUNDO. - No apreciándose temeridad o mala fe en la interposición del recurso de apelación, procede declarar de oficio las costas de esta segunda instancia.

FALLO

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por Modesta, contra la sentencia dictada en fecha 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Alcorcón, se revoca imponiéndose una pena de QUINCE DÍAS DE MULTA con una cuota diaria de TRES EUROS con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del C.P, confirmando la misma en el resto de sus pronunciamientos.

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

Póngase esta resolución, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, en conocimiento de las partes personadas y devuélvase la causa al Juzgado de su procedencia, con testimonio de lo acordado.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ